

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISGUO MUNICIPAL**  
*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA*  
*SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitionuevo, Magdalena, uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutivo laboral de minima cuantia.  
ACCIONANTE: Nagel Isaac Bustamante de la Cruz  
ACCIONADO: Municipio de Sitionuevo  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00042-00

**OBJETO DE DECISION:**

Oficio de PROMIGAS, por medio del cual expresa que la medida cautelar solicitada no es procedente porque los recursos objeto de embargo son percibidos como ingresos tributarios en el presupuesto del municipio; y, por otro lado, el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos hace parte del sistema general de regalías, el cual, de conformidad con los artículos 45 y 131 de la Ley 1551 de 2012 y 594 del CGP son inembargables. Agrega la nota oficial que si el Juzgado conoce alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad, solicita nos pronunciemos dentro de los tres días siguientes.

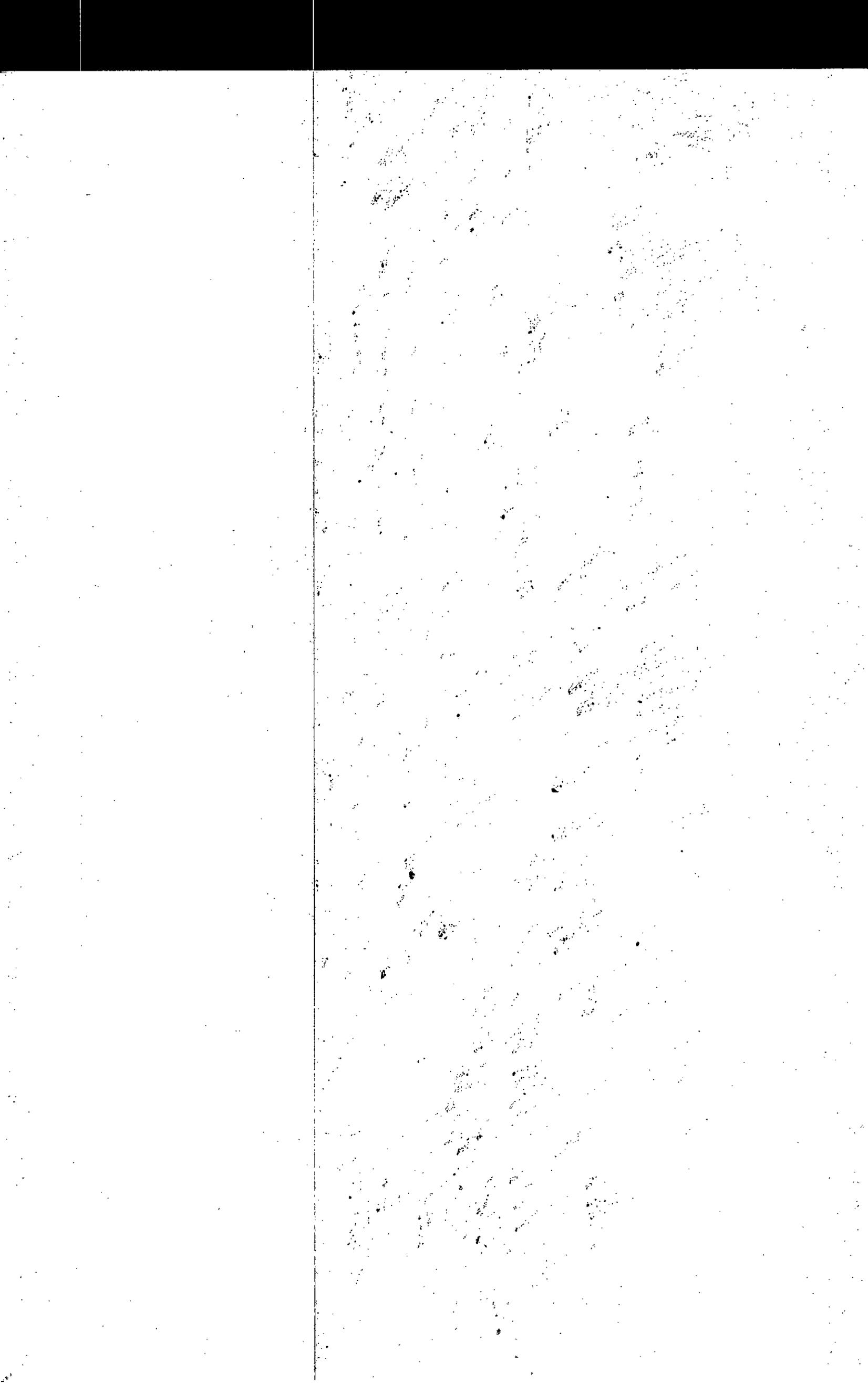
**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

Las Sentencias C-546 de 1992; C-103 de 1994, C-354 y 402 de 1997; T-531 de 1999; T-539 de 2002; C-792 de 2002; C-566 de 2003; y, C-1154 de 2008, establecen que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino relativa, que sus excepciones estriban por la presencia de obligaciones laborales, las sentencias judiciales y las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en actos administrativos o que se originen en operaciones contractuales de la administración.

De vieja data se ha venido instituyendo el fenómeno jurídico de la inembargabilidad para blindar a ciertos bienes de su persecución, no solo desde el punto de vista legislativo, sino también mediante Decretos con fuerza de ley bajo el auspicio de mandatos constitucionales (Artículo 63 de la Carta Política).

En el caso de los dineros incorporados en el Presupuesto Nacional, se han expedido diferentes leyes tales como la 38 de 1989, el decreto 2282 de 1998, decreto 111 de 1996, Ley 715 de 2001, decreto 28 de 2008, Ley 1564 de 2012 y en su mayoría han sido demandados por inexequibles ante la Corte Constitucional, resultando avante la aplicabilidad del aludido principio, pero siempre condicionada a alguna de las excepciones antes mencionadas (Pago de créditos laborales, pagos de sentencias judiciales y pago de créditos u obligaciones claras, expresas y exigibles)

La génesis de este proceso se deriva de un acto administrativo emanado del Municipio de Sitionuevo por medio del cual le reconoce al demandante una obligación laboral por un contrato de prestación de servicios; y, ante el incumplimiento de la entidad demandada en el pago de lo que en ese acto administrativo se dispuso, se originó la presentación de la demanda. Previa notificación personal del mandamiento ejecutivo al representante legal del ente territorial, el despacho mediante sentencia del 14 de febrero de 2022 ordenó seguir adelante la ejecución. Luego, por auto del 8 de marzo inmediatamente anterior se aprobó la liquidación del crédito, la cual no fue objeto de objeción al momento de correrse traslado. Por último, por auto del 25 de marzo pasado se decretó por solicitud del actor, el embargo y retención de los dineros que por concepto de transporte de gas recibe el municipio de PROMIGAS por la suma de \$22'000.000, decisión que tampoco fue materia de recurso alguno por parte del demandado. Así las cosas, era procedente que se decretara el embargo por darse los presupuestos legales para ello, en particular, por lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, esto es, por existir sentencia de seguir adelante la ejecución; y, por último, por encuadrar la excepción de pago por la existencia de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, citada



incluso, por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en su Circular Externa No. 0007 del 19 de octubre de 2016.

Dice la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en aquella Circular Externa, lo siguiente:

*"... Existe entonces un soporte constitucional, legal y jurisprudencial, protector del principio de inembargabilidad de los recursos públicos de obligatoria observancia por parte de los jueces y funcionarios administrativos. No obstante, la inembargabilidad no es un principio absoluto. En efecto existen una serie de excepciones contenidas tanto en instrumentos legales, como en precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que permiten la aplicación de medidas cautelares sobre bienes o recursos públicos, en principio cobijados con dicha protección. En este sentido, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1154 de 2008 limitó el beneficio de inembargabilidad cuando se trate de:*

*i), ii), iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la misma providencia C-354 de 1997 la Corte Constitucional hizo extensiva la regla de decisión señalada respecto de la excepción al principio de inembargabilidad para el pago de sentencias judiciales a aquellos créditos cuyo título consta en actos administrativos, o que sean originados en las operaciones contractuales de la administración, esto es, provenientes del Estado deudor, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Para el alto tribunal tanto valor tiene el crédito reconocido en una sentencia como el que crea el propio Estado, con una particularidad y es que en el caso de títulos ejecutivos emitidos mediante actos administrativos la obligación debe emanar del mismo título, y en el evento de que hayan sido producidos de manera manifiestamente fraudulenta es posible su revocación por la administración"*

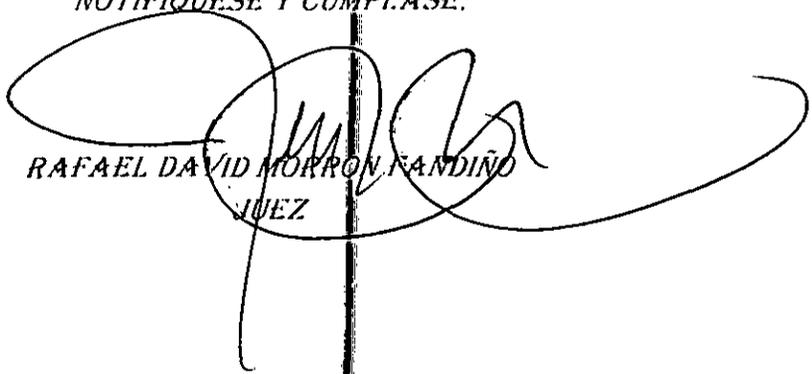
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Insistase ante la Coordinadora de Gestión de Recursos Financieros de PROMIGAS en el embargo y retención de la suma de \$22'000.000, por presentarse la excepción de la existencia de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, avalada por la Corte Constitucional en Sentencias C-1154 de 2008 y C-354 de 1997

SEGUNDO: Adviértase a PROMIGAS que existe sentencia debidamente ejecutoriada y, por tanto, dentro de los términos legales debe consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Santo Tomás, Atlántico, el aludido guarismo, a nombre del doctor NAGEL ISAAC BUSTAMANTE DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5079558.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO**  
**JUEZ**

